



ACUERDO 63/2014, de 14 de mayo, del Pleno del
Consejo del Audiovisual de Cataluña

Expediente sancionador núm. 11/2013-S (*Protección de menores. Esoterismo. TV Nacional 1 - 66.1 de Tarragona*) incoado al prestador de servicios de televisión Infraestructuras y Gestión 2002, SL

Resolución sancionadora

Hechos

1.º El Área de Contenidos del Consejo del Audiovisual de Cataluña, mediante el Informe 43/2013, de 15 de julio, ha analizado los contenidos de las emisiones del canal 66.1 de Tarragona a lo largo de 48 horas. La muestra de análisis comprende desde las 13.00 horas del 5 de julio hasta las 13.00 horas del 7 de julio de 2013.

En este análisis se pone de manifiesto la existencia de determinados incumplimientos de la legislación aplicable a los prestadores de servicios de televisión en cuanto a la protección de menores. Concretamente, se establece lo siguiente:

«[...] El análisis de las emisiones del canal 66.1 de Tarragona detecta la presencia de contenidos que pueden considerarse esotéricos.

- En primer lugar, los contenidos emitidos por el canal analizado responden a la definición de *programas de contenido esotérico* establecida en el artículo 12.2 de la Instrucción general del Consejo del Audiovisual de Cataluña sobre protección de la infancia y la adolescencia, señalización orientativa y derecho a la información de las personas usuarias de los servicios de televisión: “se entiende por *programas de contenido esotérico* aquellos en los que se ponen en práctica, entre otras, técnicas como [...] la videncia.”

Como ejemplo, se incluye la transcripción de dos fragmentos con dos llamadas cada uno, que muestra el esquema habitual de las consultas, a las que se da respuesta echando las cartas del tarot.

- En segundo lugar, en la careta introductoria del programa *La noche de...* aparecen sobreimpresas en pantalla las diferentes técnicas que utilizan (“astrología, horóscopo, videncia, tarot”) [...].»

En cuanto a la señalización de la programación, en el Informe 43/2013 se establece lo siguiente:

“[...] Todas las emisiones del canal 66.1 de Tarragona están calificadas *para todos los públicos*, dado que se emiten sin ningún código de señalización, a excepción de las del 5 de julio a las 14.55 horas y del 7 de julio a las 12.15 horas, en las que aparece un código de señalización que indica que los contenidos de este espacio no están recomendados para menores de 18 años en el margen superior izquierdo. El 5 de julio, esta señalización sólo permanece en pantalla durante 12 segundos y no va acompañada de señal acústica. El 7 de julio, la señalización se mantiene hasta las 13.00 horas y no va acompañada de señal acústica.”



Asimismo, en el Informe del Área de Contenidos se establece, con respecto a las sobreimpresiones que aparecen en pantalla, lo siguiente:

«Durante las emisiones, en la parte inferior de la pantalla aparecen sobreimpresos de modo permanente dos números de teléfono: en la parte derecha, uno identificado como "Gabinete del amor", con prefijo 806, y, en la parte izquierda, el nombre de la persona conductora del programa, que aparece en pantalla asociado al teléfono de participación en el programa, ubicado en la parte central y de mayor tamaño, de nuevo con prefijo 806. Según el Código de conducta de los servicios de tarificación adicional y clasificación de los servicios,¹ el número 806 que el programa proporciona para intervenir en directo es el que corresponde a servicios de ocio y entretenimiento, entre los que figuran "los servicios de contenido esotérico, astrológico, de adivinación, cartomancia y/o predicción del futuro por otros medios".

Por último, debajo de los dos números de teléfono hay un texto, de menor tamaño, inteligible [...].»

Finalmente, del análisis de las emisiones desde las 13.00 horas del 5 de julio hasta las 13.00 horas del 7 de julio de 2013, correspondientes al canal 66.1 de Tarragona, el Informe 43/2013 concluye que "[...] durante las 48 horas analizadas, las emisiones del canal 66.1 de Tarragona están conformadas por programación de contenidos esotéricos exclusivamente [...]".

2.º Visto el Informe 43/2013, de 15 de julio, el Pleno del Consejo, mediante el Acuerdo 87/2013, de 24 de julio, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.2 del Estatuto orgánico y de funcionamiento del Consejo del Audiovisual de Cataluña, aprobado por el Acuerdo 3/2001, de 28 de febrero (EOF), decidió abrir un periodo de información previa a fin de dar audiencia al prestador de servicios de televisión Infraestructuras y Gestión 2002, SL, como parte interesada, para que en el plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de dicho acuerdo, formulara las manifestaciones que considerara oportunas.

Dicho Acuerdo se intentó notificar personalmente, pero no fue posible. En consecuencia, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.4.a) y 58.5 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas, y en el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación en los ámbitos de competencia de la Generalitat, se publicó en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* núm. 6484, de 21.10.2013.

Transcurrido el plazo otorgado, se constata que el prestador de servicios de televisión Infraestructuras y Gestión 2002, SL, no efectuó alegaciones a la apertura del periodo de información previa.

3.º Ante la falta de alegaciones a la apertura del periodo de información previa, y de conformidad con los fundamentos expuestos en el Acuerdo de apertura de este periodo, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña, mediante el Acuerdo 162/2013, de 20 de diciembre, decidió incoar un procedimiento sancionador al prestador de servicios de

¹ Resolución del 15 de septiembre de 2004, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se dispone la publicación del Código de conducta para la prestación de los servicios de tarificación adicional.





televisión Infraestructuras y Gestión 2002, SL, por el eventual incumplimiento del deber de protección de la infancia y la juventud, que se materializa a través de la emisión de contenidos esotéricos dentro del horario protegido, hecho susceptible de constituir una infracción muy grave, tipificada en el artículo 132.c) de la Ley 22 /2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña (en lo sucesivo, LCA).

4.º Una vez notificado el Acuerdo de incoación al prestador de servicios de televisión, la instructora del procedimiento emitió el pliego de cargos, que se notificó al interesado, al que se otorgó un plazo de diez días para formular alegaciones y proponer las pruebas oportunas. La notificación del pliego de cargos y el trámite de audiencia al interesado constan debidamente incorporados al expediente, en la forma establecida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (en lo sucesivo, LRJPAC).

5.º El 12 de febrero de 2014 tuvo entrada en este Consejo (registro de entrada núm. 176/2014) un escrito firmado por el Sr. Esteban Ortiz de Urbina Díaz, en nombre y representación de Infraestructuras y Gestión 2002, SL, presentado en el registro general del Ministerio de Economía y Competitividad el 10 de febrero de 2014, en el que se efectúan una serie de manifestaciones en el pliego de cargos. Concretamente, el interesado alega, en primer lugar, que es un operador de red de comunicaciones electrónicas y no presta ningún servicio de comunicación audiovisual a través del canal 66.1 de Tarragona, por lo que no es el responsable de los contenidos emitidos por el canal mencionado y, en consecuencia, la imputación de la comisión de la infracción tipificada en el artículo 132.c) de la LCA es, a criterio del interesado, errónea, dado que únicamente el prestador de servicios de comunicación audiovisual es " [...] el responsable de la programación que el Mismo difunde y controla la línea editorial del canal televisivo, no así el operador de red de telecomunicaciones [...] ". El interesado justifica su condición de prestador de red de telecomunicaciones, acompañando su escrito de dos documentos: una resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en lo sucesivo, CMT), de 8 de noviembre de 2005, mediante la cual se inscribe a Infraestructuras y Gestión 2002, SL, en el registro de operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (documento núm. 1) y un oficio de la Dirección General de Medios de Comunicación del Departamento de la Presidencia de la Generalitat de Cataluña, de 9 de noviembre de 2012, mediante el cual se requiere al interesado que informe a dicha Dirección General si la citada mercantil es la responsable editorial de los servicios de comunicación audiovisual que se prestan por el canal múltiple 66 de la UHF o si, por el contrario, dicha responsabilidad recae en terceras personas ajenas a la dicha empresa (documento núm. 2).

Unido a estas consideraciones, Infraestructuras y Gestión 2002, SL, pone de manifiesto que la actividad de un prestador de servicios de red de comunicaciones electrónicas es regulada por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, general de telecomunicaciones, y el control de dicha actividad se atribuye a la CMT. En consecuencia, según alega el interesado, dado que la LCA no es aplicable a los prestadores de servicios de red, el Consejo no tiene competencia para sancionar a estos prestadores por la comisión de conductas que, de acuerdo con la Ley, estén tipificadas como infracciones.

En segundo lugar, en cuanto al requerimiento efectuado por esta instructora remitir al Consejo la programación emitida por el canal 66.1 de Tarragona desde las 13.00 horas del 5 de julio a las 13.00 horas del 7 de julio de 2013, Infraestructuras y Gestión 2002, SL, alega que "[...] nos resulta imposible remitir la misma ya que, como meros operadores de red, no es nuestra obligación copiar ni conservar la programación emitida, obligaciones que, en su caso, corresponderán al prestador de servicios de comunicación audiovisual [...]".



Finalmente, por todo lo expuesto, Infraestructuras y Gestión 2002, SL, solicita el sobreseimiento del expediente sancionador, la remisión del Informe 43/2013, de 15 de julio, del Área de Contenidos de este Consejo, y el otorgamiento de un nuevo plazo para realizar alegaciones y proponer prueba.

6.º El 11 de marzo de 2014 la instructora del expediente consideró procedente confirmar los cargos imputados y formuló la correspondiente propuesta de resolución, que se notificó al interesado para que, en el plazo de diez días, pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.1 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación en los ámbitos de competencia de la Generalitat (en lo sucesivo, Reglamento sancionador).

El 7 de abril de 2014 tuvo entrada en este Consejo (registro de entrada núm. 440/2014) un escrito firmado por el Sr. Esteban Ortiz de Urbina Díaz, representante de Infraestructuras y Gestión 2002, SL, presentado en el registro del Ministerio de Industria, Energía y Turismo el 2 de abril de 2014, en el que se efectúan una serie de manifestaciones a la propuesta de resolución. En primer lugar, el interesado establece una serie de consideraciones en relación con la denegación del otorgamiento de un nuevo plazo de alegaciones y de propuesta de prueba, dado el Informe 43/2013 del Área de Contenidos. Concretamente, pone de manifiesto que "[...] la negativa a concedernos plazo para proposición de prueba en relación al Informe núm. 43/2013 vulnera el derecho de defensa en su vertiente de derecho a proponer las pruebas procedentes en derecho, impidiendo a esta parte defenderse adecuadamente, y acarrea indefensión [...]". Concretamente, el interesado se ampara en la vulneración de su derecho de defensa, dado que considera que, pese la remisión de dicho Informe, se le deniega "[...] la posibilidad de someterlo a contradicción probatoria [...]".

En segundo lugar, Infraestructuras y Gestión 2002, SL, alega nuevamente que no es el titular legítimo de las emisiones que son objeto de este expediente sancionador, dado que, según manifiesta, es un prestador de servicios de comunicaciones electrónicas y no un prestador de servicios de comunicación audiovisual. Para ilustrar la diferencia entre ambos servicios aporta una resolución de la CMT que, como establece el interesado, "[...] describe claramente el servicio de red de comunicaciones electrónicas soporte de telecomunicaciones y el título habilitante necesario, servicio que, aunque relacionado, es diferente del servicio televisivo (denominado hoy *servicio de comunicación audiovisual* por la Ley 7/2010) [...]". Asimismo, Infraestructuras y Gestión 2002, SL, justifica su condición de prestador de red de telecomunicaciones remitiéndose a los documentos que adjuntó al escrito de alegaciones al pliego de cargos. Por un lado, una resolución de la CMT, de 8 de noviembre de 2005, mediante la cual se inscribe Infraestructuras y Gestión 2002, SL, en el registro de operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (documento núm. 1) y, por otro, un oficio de la Dirección General de Medios de Comunicación del Departamento de la Presidencia de la Generalitat de Cataluña, de 9 de noviembre de 2012, por el que se requiere al interesado que "informe a esta Dirección General si la citada mercantil es la responsable editorial de los servicios de comunicación audiovisual que se prestan por el canal múltiple 66 de la UHF [...] o si, por el contrario, dicha responsabilidad recae en terceras personas ajenas a la citada empresa" (documento núm. 2).

En tercer, y último lugar, el interesado alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, dada, a su juicio, la inexistencia de prueba de cargo suficiente para desvirtuar este derecho. Concretamente, pone de manifiesto "[...] la ausencia de pruebas que demuestren que Infraestructuras y Gestión 2002, SL, sea el prestador del servicio de comunicación audiovisual que difunde la programación a través del CH 66.1 de Tarragona [...]". Y, por otra parte, la existencia de "[...] presunciones interesadas y sin ningún apoyo





probatorio, que no constituyen pruebas de cargo capaces de destruir el principio de presunción de inocencia [...]”.

Fundamentos de derecho

Primero. Análisis de las alegaciones

En primer lugar, Infraestructuras y Gestión 2002, SL, pone de manifiesto que “[...] la negativa a concedernos plazo para proposición de prueba en relación al Informe núm. 43/2013 vulnera el derecho de defensa en su vertiente de derecho a proponer las pruebas procedentes en derecho, impidiendo a esta parte defenderse adecuadamente, y acarrea indefensión [...]”. Concretamente, el interesado alega la vulneración de su derecho de defensa ante la imposibilidad de someter al principio de contradicción del Informe 43/2013 del Área de Contenidos.

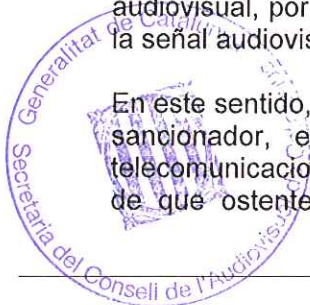
A tal efecto, cabe tener en cuenta que el contenido del Informe 43/2013, de 15 de julio, se ha reproducido a lo largo de todo el procedimiento sancionador. Concretamente, en el Acuerdo de apertura del periodo de información previa, en el Acuerdo de incoación, en el pliego de cargos y en la propuesta de resolución. Sin embargo, dada la petición realizada por el interesado en el escrito de alegaciones al pliego de cargos, la instructora del procedimiento ha remitido una copia de dicho informe a Infraestructuras y Gestión 2002, SL, junto con la propuesta de resolución. En dicha propuesta, la instructora deniega la solicitud del otorgamiento de un nuevo plazo para realizar alegaciones y proponer prueba, por extemporánea e injustificada, de acuerdo con el artículo 10.3 del Reglamento sancionador.

Contrariamente a lo que alega el interesado, cabe tener en cuenta que esta denegación no vulnera su derecho de defensa, dado que la propuesta de resolución, a la que se adjuntaba el informe, se notificó a Infraestructuras y Gestión 2002, SL, otorgándole un plazo de 10 días para formular las alegaciones que considerara pertinentes, sin perjuicio obviamente de presentar, asimismo, los documentos y las justificaciones que estimara oportunos en relación con el Informe 43/2013, por lo que no puede considerarse que el interesado haya sufrido indefensión.

En efecto, Infraestructuras y Gestión 2002, SL, ha dispuesto del trámite necesario para ejercer su derecho de defensa, dado que, contrariamente a lo que manifiesta, ha podido someter el Informe 43/2013 a “[...] contradicción probatoria [...]”. Y, en este sentido, es importante poner de relieve que, pese al trámite otorgado, el interesado se limita a alegar que el Informe es un “[...] documento que no tiene ninguna validez probatoria, que expresamente impugnamos y no reconocemos como ciertos ni el contenido de la emisiones que se refleja en el mismo, ni las fechas, ni las horas, ni el canal de emisión de las mismas [...]”, sin aportar, en este sentido, ningún documento o justificación.

En segundo lugar, el prestador de servicios de televisión Infraestructuras y Gestión 2002, SL, alega que no es el titular legítimo de las emisiones que son objeto del presente expediente sancionador, dado que, según manifiesta, es un prestador de servicios de telecomunicaciones de transporte de la señal de los servicios de comunicación audiovisual, por lo que, su responsabilidad únicamente es en relación con el transporte de la señal audiovisual y no con su contenido.

En este sentido, y como ya hemos puesto de manifiesto a lo largo de todo el procedimiento sancionador, el hecho de que el interesado sea un prestador de servicios de telecomunicaciones o no lo sea no es competencia de este Consejo y, asimismo, el hecho de que ostente la condición de prestador de servicios de telecomunicaciones no es



incompatible con la prestación de servicios de comunicación audiovisual. En el caso que nos ocupa, y sin entrar a valorar la condición o no de prestador de servicios de telecomunicaciones de Infraestructuras y Gestión 2002, SL, lo que resulta obvio, dada la falta de prueba en contrario, es que el interesado, mediante la emisión de contenidos audiovisuales por el canal 66.1 de Tarragona, actúa como prestador de servicios de comunicación audiovisual y, en consecuencia, ostenta toda la responsabilidad sobre dichos contenidos, que son el objeto del presente expediente sancionador. De ahí que podamos establecer que este Consejo ha actuado con la diligencia necesaria para establecer el responsable de la emisión de los contenidos audiovisuales objeto del presente expediente sancionador, sin que, como ya hemos establecido, el interesado haya aportado ninguna prueba que desvirtúe que él no es el verdadero infractor.

Unido a esta última consideración, es importante poner de relieve que el interesado aporta, junto con su escrito de alegaciones al pliego de cargos, un oficio de la Dirección General de Medios de Comunicación del Departamento de la Presidencia de la Generalitat de Catalunya, por el que se requiere al interesado que informe si es el responsable editorial de los servicios de comunicación audiovisual que se prestan por el canal múltiple 66 de la UHF o si, por el contrario, dicha responsabilidad es de un tercero y, en este supuesto, que identifique a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a los que está prestando apoyo para emitir por dicho canal (documento núm. 2). Pero, sin embargo, curiosamente, el interesado no aporta la respuesta que dio al requerimiento efectuado por la Dirección General, en la que, en principio, se habría identificado al prestador de servicios de comunicación audiovisual al que el interesado prestaba apoyo para emitir por el canal 66.1 de Tarragona.

En tercer lugar, Infraestructuras y Gestión 2002, SL, alega la vulneración del principio de presunción de inocencia, dada la inexistencia de prueba de cargo suficiente en relación con los hechos imputados y su autoría. A tal efecto, hay que tener en cuenta que se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia para considerar que este Consejo ha sido respetuoso con el contenido del derecho a la presunción de inocencia (entre otros, SSTC 77/1983, de 3 de octubre, 174/1985, de 17 de diciembre, 92/2006, de 27 de marzo y 66/2007; SSTC de 17 de octubre de 2008, de 3 de diciembre y de 2 de noviembre de 1990, de 14 de mayo de 1991 y 14 de junio de 1988).

Por una parte, queda debidamente acreditado que en el procedimiento sancionador se ha llevado a cabo la actividad probatoria de cargo o incriminatoria, que abarca la realización del hecho ilícito y la participación del interesado en ese hecho, de conformidad con las exigencias de la jurisprudencia aplicable. Por otro parte, la prueba, además de ser de cargo o incriminatoria, es, desde un punto de vista material, "[...] terminante, clara e indubitada, sin que quepa resquicio alguno de duda [...]" (STS de 3 de diciembre de 1990). Además, tampoco es cuestionable el hecho de que la obtención de la prueba ha sido respetuosa con las garantías constitucionales. Asimismo, respecto a la carga de la prueba, hay que decir que este Consejo, en el transcurso del procedimiento sancionador, ha llevado a cabo la actividad probatoria de cargo que desvirtúa la presunción de inocencia. Además, si bien es cierto que el principio de presunción de inocencia es operativo en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, debe tenerse en cuenta, como establece la jurisprudencia, que este principio "[...] no ampara, por supuesto, las simples negativas de la evidencia, contradictorias en su planteamiento y no justificadas en modo alguno, a través de una necesaria actividad probatoria que también concierne a los administrados [...]" (STS de 14 de mayo de 1991). Finalmente, la valoración de la prueba se ajusta a criterios lógicos y no arbitrarios.

A tales efectos, debe tenerse en cuenta que el Informe 43/2013, de 15 de julio, del Área de Contenidos de este Consejo, tiene la naturaleza de documento público y valor y fuerza





probatoria de los hechos que motiven su formalización (artículos 46 y 137 LRJPAC). Según jurisprudencia reiterada (STC 76 /1990, SSTS de 25 de febrero de 1998, de 14 de septiembre de 1990, de 20 de junio de 1991 y STSJ de Madrid de 12 de marzo de 1996, entre otras), en materia sancionadora, los documentos públicos que, por excelencia, gozan de la presunción de certeza son los actos y las diligencias de inspección, siempre que reúnan las solemnidades y formalidades exigidas legalmente. Por una parte, la autoría debe recaer en un empleado público o persona al servicio de la Administración que actúe en el ejercicio de una función pública inherente a su cargo y, por otra, se exige que el acta, la diligencia o el informe sea suficientemente claro y explícito (STSJ de Murcia de 3 de marzo de 1997). En el caso que nos ocupa, el Informe 43/2013 se encuentra autorizado por personal al servicio del Consejo que goza de la condición de autoridad pública (artículos 115 y 128 de la LCA y 16 y 23 del EOF) y, asimismo, los hechos constatados en el Informe de referencia son claros y explícitos y se han recogido literalmente a lo largo de todo el procedimiento y, además, han sido tramitados, con el correspondiente visionado, por la instructora del procedimiento que, de acuerdo con el artículo 128 de la LCA, tiene la condición de funcionaria y goza de la condición de autoridad pública.

Así, la presunción de veracidad de la que goza el Informe 43/2013 no comporta una dispensa probatoria, sino una auténtica inversión de la carga de la prueba (SSTS de 18 de diciembre de 1991 y de 20 de junio de 1991, entre otras) que, en el caso que nos ocupa, no se ha producido. Es ilustrativa, a tal efecto, la STS de 2 de marzo de 1991, que establece que "[...] Conviene traer a colación la doctrina de la sentencia de este Tribunal de 19 de febrero de 1990, sobre atenuación de la carga de la prueba en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, con el criterio de la facilidad, en relación con datos cuya prueba resulta fácil para una parte y difícil para otra. Es indudable que la posibilidad de demostrar el concreto contenido de las prestaciones, y su modo de desenvolvimiento, para justificar así que la cuestionada relación no era laboral, era mucho más fácil para la empresa expedientada que para el Inspector de Trabajo [...]". En esta misma línea, la STS de 21 de mayo de 1991 establece que "[...] Tratándose de un hecho tan simple como el de medir la intensidad de la luz del centro de trabajo de la empresa, pudo ésta aportar al expediente la prueba de que era exacto o erróneo el hecho afirmado en el acta de inspección de no alcanzar el centro de trabajo los 300 lux de intensidad de su iluminación, por lo que ante tal omisión debe prevalecer la presunción de veracidad del acta [...]".

En definitiva, Infraestructuras y Gestión 2002, SL, podía fácilmente probar que no emite contenidos audiovisuales por el canal 66.1 de Tarragona identificando al prestador de servicios de comunicación audiovisual al que presta apoyo, como prestador de servicios de red, para emitir por dicho canal. Por el contrario, y curiosamente, dicha identificación no ha tenido lugar y, en consecuencia, prevalece la presunción de veracidad del Informe 43/2013 del Área de Contenidos de este Consejo.

Segundo. Tipificación de los hechos

La emisión de contenidos esotéricos por el prestador de servicios de televisión Infraestructuras y Gestión 2002, SL, desde las 13.00 horas del 5 de julio hasta las 13.00 horas del 7 de julio de 2013, conlleva que el prestador de servicios de televisión ha incumplido las obligaciones que establece la normativa vigente en relación con la protección de la infancia y la adolescencia.



Tercero. Calificación de la infracción

El incumplimiento de cualquiera de los deberes impuestos con relación a la protección de la infancia y la juventud constituye una infracción muy grave prevista en el artículo 132.c) de la LCA.

Cuarto. Sanción aplicable

La sanción a imponer consiste, pues, en una multa y en la suspensión de la actividad, y, para determinar la cuantía y el tiempo de suspensión, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 137 de la LCA, que obliga a graduar la sanción que se imponga teniendo en cuenta las circunstancias reseñadas.

De la conducta infractora objeto de examen se desprende la existencia de intencionalidad, dado que la emisión de programación de contenido esotérico no puede venir determinada por una falta de diligencia o por una conducta negligente del interesado, sino por una conducta activa y querida. Asimismo, hay que tomar en consideración la reiteración de la conducta infractora, ya que el informe del Área de Contenidos constató 48 horas de emisión de contenidos esotéricos del 5 al 7 de julio de 2013.

Sin embargo, no puede apreciarse la reincidencia en los hechos, dado que no consta resolución firme por la comisión de una infracción de esta naturaleza por parte de este prestador de servicios de televisión. En un sentido similar, tampoco hay constancia probada que la comisión de la infracción haya tenido repercusión o impacto social ni tampoco el beneficio que haya podido reportar al interesado su comisión.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, que obliga a establecer la necesaria adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, se propone imponer al interesado la siguiente sanción:

- En cuanto a la cuantía de la multa a imponer al interesado, debe ser de NOVENTA MIL EUROS (€ 90.001), es decir, la cuantía mínima prevista en el artículo 136.1.a) de la LCA, por la comisión de infracciones muy graves.
- Con respecto a la suspensión de la actividad: 1 día de suspensión de la actividad en los términos establecidos en el artículo 136.1.a) de la LCA.

Quinto. Autoridad competente para imponer la sanción

El Consejo del Audiovisual de Cataluña es el órgano competente para imponer las sanciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.g) de la Ley 2/2000, de 4 de mayo, de este Consejo.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña adopta, por unanimidad, el siguiente





ACUERDO

1. Declarar al prestador de servicios de televisión Infraestructuras y Gestión 2002, SL, responsable de la comisión de una infracción muy grave, tipificada en el artículo 132.c) de la LCA, por el incumplimiento de los deberes impuestos en relación con la protección de la infancia y la juventud.
2. Imponer al prestador de servicios de televisión Infraestructuras y Gestión 2002, SL, la siguiente sanción :
 - En cuanto a la cuantía de la multa a imponer, debe ser de NOVENTA MIL UN EUROS (90.001 €), es decir, la cuantía mínima prevista en el artículo 136.1.a) de la LCA por la comisión de infracciones muy graves.
 - Con respecto a la suspensión de la actividad: 1 día de suspensión de la actividad en los términos establecidos en el artículo 136.1.a) de la LCA.

La multa se hará efectiva en la cuenta número **2100 0591 47 0200187322** de la entidad "la Caixa" (haciendo constar como referencia CAC-11/2013-S) en los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria:

- a) Si la notificación del presente Acuerdo se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación del presente Acuerdo se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Asimismo, se advierte que la falta de cumplimiento de la sanción dentro de los plazos mencionados anteriormente podrá dar lugar, sin más trámites, a su ejecución forzosa, de acuerdo con los artículos 95 a 97 de la LRJPAC.

3. Notificar el presente Acuerdo a Infraestructuras y Gestión 2002, SL.

Barcelona, 14 de mayo de 2014

Roger Loppacher Crehuet
Presidente



Daniel Sirera Bellés
Consejero secretario

